



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 503-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1684-2018-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 801-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte S.A. en el Expediente N° 1684-2018-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, se ordena que se proceda a su archivo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.*

Lima, 26 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre².
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (**DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

³ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de

- 
- 
- 
- 
3. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**Dgaee**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8.
 4. Del 6 al 10 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) efectuó una Supervisión No Presencial a trece (13) emergencias ambientales del Oleoducto Corrientes – Saramuro – Estación 1 del Lote 8, con el fin de verificar el estado de las áreas impactadas por los derrames ocurridos en dicho sector (en adelante, **Supervisión Especial 2017**)⁴.
 5. Los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 6 de noviembre del 2017 (en adelante, **DRI**)⁵ y posteriormente en el Informe de Supervisión N° 712-2017-OEFA/DS-HID del 12 de diciembre del 2017⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1190-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018,⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.
 7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0087-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero del 2019⁸, notificada el 12 de febrero del 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral I.
 8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0091-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero del 2019⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS.

setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

- ⁴ La cual se llevó a cabo a efectos de verificar las emergencias ambientales ocurridas entre los años 2011 al 2014, en diferentes ubicaciones del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
 - ⁵ Páginas 87 a 98 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 712-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 29.
 - ⁶ Folios 2 al 28.
 - ⁷ Folios 30 a 36, notificada el 28 de mayo de 2018 (Folio 37). Cabe señalar que el 25 de junio del 2018, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I. Posteriormente, el 17 de octubre del 2018 se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1648-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Folios del 68 al 80)
 - ⁸ Folios 90 al 100. Notificada el 12 de febrero de 2019 (folio 103).
 - ⁹ Folios 101 y 102. Notificada el 12 de febrero de 2019 (Folio 104). El 11 de marzo del 2019, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral III (folio 105 al 156).
- 
- 

9. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 367-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral IV**), la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad administrativa.
10. El 13 de mayo del 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 378-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
11. Con Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019¹², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹³ de Pluspetrol Norte¹⁴, conforme se detalla a

¹⁰ Folios del 157 y 158. Notificada el 29 de mayo de 2019 (folio 220).

¹¹ Folios del 174 al 201.

¹² Folios 221 a 261. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de junio de 2019 (folio 769).

¹³ Cabe precisar que mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2019, la DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en los Kilómetros 56+957 (en cuanto a los excesos de cromo hexavalente en los puntos 179,6, Km 56+957-1, 179,6, Km 56+957-2 y 179,6, Km 56+957-3) y 57+062 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
4	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio del 2013 en el Kilómetro 88+180 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en cuanto a los excesos de cromo hexavalente en los puntos 179,6, Km 88+180-1; 179,6, Km 88+180-2).
6	Pluspetrol Norte no cumplió con remitir los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, generados durante las acciones de contención, limpieza y remediación de las áreas impactadas por los derrames ocurridos en los Kilómetros 56+957, 57+062, 60+344, 71+109, 75+300, 88+180 y 92+370 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, los cuales fueron solicitados por la Autoridad de Supervisión mediante Carta N° 6197-2016-OEFA/DS-SD notificada el 29 de diciembre del 2016.

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó teniendo como base la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 56+957 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en cuanto a los excesos de F2 en el punto 179,6, Km 56+957-3).	Artículos 66 ^o 15 del Reglamento de Protección para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH).	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° y el Numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) ¹⁵ y sus modificatorias.
2	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de		

respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

15 **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

16 **Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD)**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
	hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2013 en el Kilómetro 71+109 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.		
3	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por los derrames de hidrocarburos ocurridos el 11 de enero del 2011 y 17 de setiembre del 2014 en el Kilómetro 75+300 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.		
4	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio del 2013 en el Kilómetro 88+180 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en cuanto a los excesos de F2 y F3 en los puntos 179,6,Km88+180-1; 179,6,Km88+180-2; 179,6,Km88+180-3; 179,6,Km88+180-4; 179,6,Km88+180-5; 179,6,Km88+180-6; 179,6,Km88+180-7).		
5	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de julio del 2013 en el Kilómetro 93+400 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.		

Fuente: Resoluciones Sudirectorales I y II y la Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

- d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR					
Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación	Sanción Monetaria	
2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales					
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave	De 20 a 2000 UIT.

12. Asimismo, en dicho pronunciamiento se sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a dos mil quinientos tres con 72/100 (2,503.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el kilómetro 56+957 del Oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8 (en cuanto a los excesos de F2 en el punto 179,6,Km 56+957-3).	Pluspetrol Norte deberá: 1) Acreditar la ejecución de actividades de descontaminación en área afectada por el derrame ocurrido el 18 de mayo del 2014 en el Km 56+957 en el Oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8. 2) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA -Suelo para Uso Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame, el cual incluya en el punto 179,6,Km 56+957-3.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de descontaminar el suelo en las áreas impactada con hidrocarburo. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a la Guía de Descontaminación de Suelos del MINAM. b) Informe de ensayo del resultado de la analítica del muestreo de comprobación de la descontaminación del suelo en las áreas impactadas, dicho informe de ensayo debe estar acreditado por la autoridad competente. Asimismo, deberá adjuntar la cadena de custodia. c) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.
3	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2013 en el Kilómetro 71+109 del Oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá: 1) Acreditar la ejecución de actividades de descontaminación en área afectada por el derrame ocurrido el 9 de mayo del 2013 en el Kilómetro 71+109 del Oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8. 2) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA -Suelo para Uso Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de descontaminar el suelo en las áreas impactada con hidrocarburo. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a la Guía de Descontaminación de Suelos del MINAM. b) Informe de ensayo del resultado de la analítica del muestreo de comprobación de la descontaminación del suelo en las áreas impactadas, dicho informe de ensayo debe estar acreditado por la autoridad competente.

		suelo en el área afectada por el citado derrame, cual incluya en el área afectada en el kilómetro 71+109 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.		Asimismo, deberá adjuntar la cadena de custodia. c) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.
3	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por los derrames de hidrocarburos ocurridos 11 de enero del 2011 y 17 de setiembre del 2014 en el Kilómetro 75+300 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá: 1) Acreditar la ejecución de actividades de descontaminación en área afectada por los derrames ocurridos 11 de enero del 2011 y 17 de setiembre del 2014 en el Kilómetro 75+300 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. 2) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame, cual incluya en el área afectada en el Kilómetro 75+300 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: d) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de descontaminar el suelo en las áreas impactada con hidrocarburo. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a la Guía de Descontaminación de Suelos del MINAM. e) Informe de ensayo del resultado de la analítica del muestreo de comprobación de la descontaminación del suelo en las áreas impactadas, dicho informe de ensayo debe estar acreditado por la autoridad competente. Asimismo, deberá adjuntar la cadena de custodia. f) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.
4	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio del 2013 en el Kilómetro 88+180 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en cuanto a los excesos de F2 y F3 en los puntos 179,6,Km88+180-1; 179,6,Km88+180-2; 179,6,Km88+180-3; 179,6,Km88+180-4; 179,6,Km88+180-5	Pluspetrol Norte deberá: 1) Acreditar la ejecución de actividades de descontaminación por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio del 2013 en el Kilómetro 88+180 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en cuanto a los excesos de F2 y F3 en los puntos 179,6,Km88+180-1; 179,6,Km88+180-2; 179,6,Km88+180-3; 179,6,Km88+180-4; 179,6,Km88+180-5; 179,6,Km88+180-6; 179,6,Km88+180-7). 2) Acreditar que el área descontaminada	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de descontaminar el suelo en las áreas impactada con hidrocarburo. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a la Guía de Descontaminación de Suelos del MINAM. b) Informe de ensayo del resultado de la analítica del muestreo de comprobación de la descontaminación del suelo en las áreas impactadas, dicho informe de ensayo debe estar acreditado por la autoridad competente. Asimismo, deberá adjuntar la cadena de custodia. c) Registro fotográfico debidamente fechado y

	179,6,Km88+180-6; 179,6,Km88+180-7).	cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio del 2013 en el Kilómetro 88+180 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, cual incluya los puntos 179,6,Km88+180-1; 179,6,Km88+180-2; 179,6,Km88+180-3; 179,6,Km88+180-4; 179,6,Km88+180-5; 179,6,Km88+180-6 179,6,Km88+180-7) en el Lote 8.		georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.
5	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de julio del 2013 en el Kilómetro 93+400 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá: 1) Acreditar la ejecución de actividades de descontaminación en área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de julio del 2013 en el Kilómetro 93+400 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. 2) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – Suelo para Uso Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame, el cual incluya el área del Kilómetro 93+400 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de descontaminar el suelo en las áreas impactada con hidrocarburo. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a la Guía de Descontaminación de Suelos del MINAM. b) Informe de ensayo del resultado de la analítica del muestreo de comprobación de la descontaminación del suelo en las áreas impactadas, dicho informe de ensayo debe estar acreditado por la autoridad competente. Asimismo, deberá adjuntar la cadena de custodia. c) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

13. Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

¹⁷ Folios 571 y 585.

Respecto a la Caducidad Administrativa del Procedimiento

- a) Pluspetrol señaló que el procedimiento administrativo sancionador ha caducado, toda vez que el mismo se inició el 28 de mayo de 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectoral I, y tomando en cuenta la ampliación de plazo de tres meses, la primera instancia contaba hasta el 28 de mayo de 2019 para emitir su pronunciamiento; sin embargo, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI el 6 de junio 2019.

Respecto a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5

- b) Se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento por inaplicación e interpretación errónea del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha configurado la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del OEFA respecto a los hechos imputados 1, 2, 3, 4 y 5.
- c) Se transgredieron los principios de legalidad, debido procedimiento, confianza legítima e irretroactividad por inaplicación e incorrecta interpretación del artículo 19° de la Ley N° 30230; en tanto sí corresponde aplicar el procedimiento sancionador excepcional respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5.
- d) Se aplicó de manera errónea la regla constitucional de aplicación inmediata de la Ley y el Principio de Irretroactividad; toda vez que, a la fecha en que se configuraron los incumplimientos asociados a los hechos imputados N° 1 y 4, no estuvo vigente el artículo 66° del RPAAH, por lo que esta norma no le es exigible.
- e) Se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; ya que, los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 se han fundamentado en una norma que no estaba vigente a la fecha en que se configuraron tales ilícitos.
- f) Indicó que, en caso este Tribunal considere que si corresponde aplicar el artículo 66° del RPAAH, se estaría produciendo la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto la DFAI ha reconocido que dicha norma no contempla un plazo específico para la ejecución de las acciones de remediación, por que tales acciones devienen en inexigibles hasta que la autoridad fije un plazo específico.
- g) En el caso que el TFA decida que sí corresponde aplicar el artículo 66° del RPAAH, se producirá la transgresión del principio de irretroactividad, ya que la norma que tipificó las infracciones imputadas no estuvo vigente a la fecha en que se configuran los hechos.

- 
- h) Se han vulnerado las normas que regulan las competencias administrativas y el principio de legalidad, ya que el OEFA no es el organismo competente para determinar la zonificación de usos de suelos, sino los gobiernos locales, razón por la cual, la presunta calificación de las zonas impactadas como "suelo agrícola" carece de validez.
 - i) Se han vulnerado los principios de legalidad y predictibilidad o confianza legítima; dado que la DFAI ha reconocido que aplicó la Guía para Muestreo de Suelos a efectos de tomar las muestras en base a las cuales determinó la presunta área impactada, porque en otro sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte se invoca la aplicación de dicha guía; y, asimismo, por aplicación errónea y sesgada de la Guía.
 - j) Se han vulnerado los principios de internalización de costos y responsabilidad ambiental y causalidad; en tanto la DFAI sostiene que Pluspetrol Norte debería responder los impactos generados a pesar de que no se haya demostrado la relación de causalidad entre las supuestas excedencias de los ECA para Suelo y sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8.
 - k) No existe ninguna base legal que justifique la aplicación del método EPA 8015C para el análisis de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el presente caso; ya que no es cierto lo indicado por la DFAI, en el sentido que dicho método sea una versión vigente del método EPA 8015 y tampoco es un método válido en base a este último.
 - l) La superación de ECA no es prueba suficiente para determinar que un área está contaminada, tampoco para determinar la existencia de responsabilidad.
 - m) Se ha vulnerado el principio de causalidad, toda vez que el derrame no fue consecuencia de sus actividades sino de actos vandálicos.
 - n) Se ha trasgredido el principio non bis in idem, en tanto la DFAI ya declaró la responsabilidad administrativa a Pluspetrol Norte por las conductas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Respecto a la sanción impuesta

- 
- o) Se ha vulnerado el principio de verdad material; dado que el beneficio ilícito se ha determinado en base a información incierta en torno a las áreas presuntamente afectadas, así como a realización de actividades que no se encuentran justificadas en virtud de ningún medio probatorio.
 - p) El OEFA tomó conocimiento de las acciones de descontaminación ejecutadas por Pluspetrol Norte el 2011, 2013 y 2014; razón por la cual, corresponde aplicar una probabilidad de detección total.
- 

14. Mediante Proveído N° 1 de fecha 7 de noviembre de 2019, a solicitud del administrado, se programó para el 19 de noviembre de 2019, una audiencia de informe oral ante esta Sala; sin embargo, esta no se llevó a cabo, toda vez que el representante legal de Pluspetrol Norte no asistió a la mencionada audiencia, conforme consta en el acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁰ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su

los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³² (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si ha operado la caducidad administrativa del PAS, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Previamente al análisis de los argumentos expuestos en el presente extremo por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, se considera necesario revisar las pretensiones del legislador con la incorporación de la caducidad administrativa en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA.
31. Así, se ha de entender que la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados³³.

³² TUO de la LPAG
Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³³ Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración —por ejemplo, sancionadores— que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.

En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf>

Consultado: 16 de mayo de 2019

32. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación³⁴.

33. Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento administrativo, Morón Urbina señala lo siguiente ³⁵:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

(i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.

(ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que le acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)

34. Por consiguiente, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos ³⁶, se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias

³⁴ TUO de la LPAG

Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

³⁶ Al respecto ver las Resoluciones Nos 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019, 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018.

dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora.

35. En el caso en concreto, en su recurso de apelación, Pluspetrol Norte alegó que el PAS ha caducado administrativamente, toda vez, que se inició el 28 de mayo de 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectoral I, y tomando en cuenta la ampliación de plazo de tres meses, la primera instancia contaba hasta el 28 de mayo de 2019 para emitir su pronunciamiento; sin embargo, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI el 6 de junio 2019.

36. En función a ello, se procederá a analizar la tramitación del PAS con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos al respecto.

Sobre la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada en el presente caso

37. Partiendo de lo antes expuesto, tenemos que la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada por la SFEM está contenida en la Resolución Subdirectoral III, emitida el 11 de febrero de 2019.

38. De la revisión de la Resolución Subdirectoral III, se evidencia que el sustento empleado por la SFEM —como autoridad competente— para ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS tramitado contra Pluspetrol Norte fue el respeto del derecho de defensa del administrado, al haberse variado la imputación efectuada con carácter primigenio; ello, conforme se observa en el siguiente detalle:

8. (...) No habiendo vencido el plazo para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 ni emitido el Informe Final de Instrucción y, quedando pendiente el plazo para el administrado formule sus descargos al mencionado Informe, es resguardo de su derecho de defensa comprendido dentro del principio de debido procedimiento, corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir, hasta el 24 de mayo de 2019, de conformidad con los establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG: (Subrayado agregado)

39. Sin embargo, se tiene que, mediante la Resolución Subdirectoral IV, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral III, en el extremo del plazo de caducidad administrativa, indicando que el PAS caducará el 12 de febrero de 2020. Dicho pronunciamiento de la SFEM se sustentó en lo siguiente:

5. Cabe indicar que, por un error involuntario, mediante la Resolución Subdirectoral N° 3 se consignó que el presente PAS caducaría el 28 de mayo del 2019; sin embargo, no se consideró que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, se procedió a variar los hechos imputados, normas tipificadoras y vía procedimental de los hechos imputados indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

- 
- 
- 
- 
6. Al respecto, se debe indicar que, ante la variación de la imputación de cargos, los tipos infractores que se imputaron de manera primigenia dejaron de existir; por lo que, a partir de la Resolución Subdirectoral N° 2, notificada el 12 de febrero del 2019, se da inicio a un nuevo PAS, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que presente sus descargos.
7. En ese sentido, el cómputo del plazo de caducidad debe efectuarse desde la variación de la imputación de cargos, realizado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, notificada el 12 de febrero del 2019, y no desde la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1 que inició el PAS de manera primigenia, pues como se ha indicado los cargos que se imputaron en ese momento dejaron de existir. Por tanto, corresponde proceder a la enmienda respectiva.
8. Precítese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte, constando de manera expresa que el plazo de caducidad se contabilizará desde la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2, que varió la imputación de cargos, es decir desde el 12 de febrero del 2019; en consecuencia, al haberse ampliado la caducidad, el presente PAS caducará el **12 de febrero del 2020**. (...)

- 
- 
40. De la lectura de los actos administrativos emitidos por la SFEM, es posible advertir dos momentos diferenciados:
- (i) Un primer momento donde, mediante la Resolución Subdirectoral III, se amplió el plazo de caducidad administrativa del PAS, consignándose como aquel, el **28 de mayo de 2019**.
 - (ii) Otro posterior, con la emisión de la Resolución Subdirectoral IV, donde la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral III, al considerar que se había incurrido en un error respecto al plazo de caducidad administrativa, estableciendo como nuevo plazo, el **12 de febrero de 2020**.
41. Partiendo de ello, se advierte que la SFEM estimó la existencia de un error material —que la habilitara para la modificación de dicho plazo— al entender que la fecha correcta de aquella, era el 12 de febrero de 2019; esto es, fecha en la cual se procedió con la notificación de la Resolución Subdirectoral II mediante la que se varió la imputación de cargos.
42. Sustento que, a juicio de este Colegiado, resulta inválido, toda vez que, conforme lo señalado en el artículo 255° del TUO de la LPAG, el PAS se inicia con la notificación de cargos al posible sancionado:

TUO de la LPAG

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

43. Ello ha sido recogido de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS del OEFA):

RPAS del OEFA

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

44. Asimismo, en el artículo 7° de la mencionada norma se establece que, antes de la emisión de la resolución final, se puede variar la imputación de cargos:

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

45. Con ello en cuenta, esta Sala concluye que la resolución de variación de cargos constituye un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual, no puede ser considerado como el acto que da inicio al PAS.

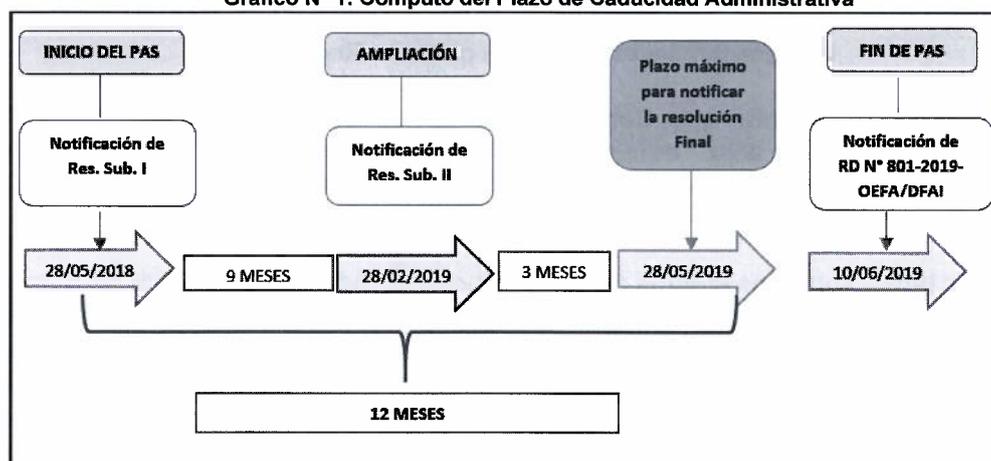
46. Por tanto, sobre los efectos de la Resolución Subdirectoral II, se debe precisar que dicho acto no dejó sin efecto lo actuado durante el procedimiento administrativo sancionador, puesto que la variación de la imputación no posee efectos retroactivos de ningún tipo, afectando únicamente, a los actos posteriores que se vincularán a la nueva imputación realizada por la Autoridad Instructora.

47. En efecto, cabe precisar que en caso este Tribunal validara la postura de la DFAI, acarrearía que se contravenga el debido procedimiento, toda vez que, al considerar la resolución de variación de cargos como un nuevo inicio del PAS, habilitaría a la administración —entendiéndose como tal a la autoridad instructora—, que ante un próximo cumplimiento del término final del plazo para que opere la caducidad administrativa, emita a su consideración una resolución de variación, con lo cual estaría utilizando dicho acto como un mecanismo para evitar la misma; y más aún, podría darse el supuesto que, dentro de un mismo procedimiento, se emitan de manera reiterada resoluciones de variaciones de

imputación de cargos, a fin de evitar se configure el supuesto de caducidad administrativa del PAS, cayendo por tanto en indebidas dilaciones que afectan la seguridad jurídica.

48. Dicho ello, resulta pertinente establecer si el pronunciamiento de la DFAI se efectuó dentro del plazo legalmente establecido; es decir, si se pronunció dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos en los casos que haya operado la ampliación de plazo, tal como lo establece el artículo 259° del TUO de la LPAG.
49. En ese sentido, cabe señalar que, de la revisión de los actuados en el presente caso, se advierte que el PAS se inició el 28 de mayo de 2018³⁷, a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral I. En ese sentido, el procedimiento sancionador tenía como plazo de caducidad administrativa inicial el 28 de febrero 2019. Sin embargo, mediante la Resolución Subdirectoral III, se amplió el plazo de caducidad hasta el 28 de mayo de 2019.
50. En base a ello, se tiene que la DFAI tuvo hasta el 28 de mayo de 2019 para emitir la resolución final; sin embargo, de los actuados que obran en el expediente, se evidencia que la resolución final, es decir la Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 10 de junio de 2019, es decir fuera del plazo de 12 meses, conforme se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Cómputo del Plazo de Caducidad Administrativa



Elaboración: TFA

51. De lo expuesto, se advierte que la DFAI excedió el plazo de caducidad administrativa establecido, por lo que, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG³⁸, esta Sala considera que corresponde declarar

³⁷ Cédula de notificación 1564-2017. Folio 237.

³⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador
1. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende

la caducidad administrativa del PAS seguido contra Pluspetrol Norte y, en consecuencia, ordenar su archivo.

52. Sobre este último, corresponde precisar que el mencionado artículo del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa opera automáticamente, pudiendo ser declarada de oficio por el órgano competente; competencia que ha sido asumida por este órgano Colegiado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte.
53. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad administrativa, cabe señalar que corresponderá a la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, tomando en cuenta, además, que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG³⁹.
54. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte S.A. en el Expediente N°1684-2018-OEFA/DAFI/PAS, y en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el mismo,

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

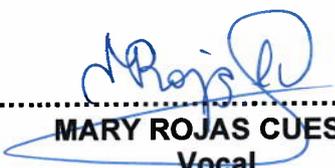


.....

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 503-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.